



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

2967/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

20 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO ADJUNTA COMPROBANTES...”
(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 99.1
fracciones IV y V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente
recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2967/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto
del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2967/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de mayo del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose folio número **140290422000800**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 18 dieciocho de
mayo del año 2022 dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 20
veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó **recurso
de revisión**, al cual le correspondió el expediente **RRDA0267122**.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de
este Instituto con fecha 23 veintitrés de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por
recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2967/2022**. En
ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la
substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la
Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de
mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2355/2022**, el día 01 uno de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 13 trece de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	18-mayo-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19-mayo-22
Concluye término para interposición:	08-junio-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20-mayo-22
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **entrega incompleta la información pública de libre acceso**. Advirtiéndose dos causales de sobreseimiento de las previstas por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

" Solicito se me informe lo siguiente:

1-Las toneladas de residuos sólidos urbanos que depositaron en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril del año 2022.

2- El pago que el municipio efectuó con relación a las toneladas de residuos sólidos urbanos dispuestos en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril del año 2022.

Para ambos casos, solicito se anexen de forma digital los recibos, comprobantes y facturas que sustenten su respuesta.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

II.-La información solicitada se gestionó con el Gabinete Integral de infraestructura y Servicios Públicos.

III. En respuesta a su solicitud, la Dirección de Aseo Público a través de su enlace de transparencia C. Brenda Romero Flores, emite respuesta mediante oficio D.A.P./0086/2022, en la cual informa.

“

En respuesta a la solicitud 0784/2022 le informo lo siguiente:

1. Toneladas generadas 01 al 30 de Abril 2022

12,027.18 toneladas de RSI

2. El costo del servicio del 01 al 30 de Abril 2022 es de:

\$11,018,953.99

El cual aún no se ha efectuado por cuestión de revisión.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No adjunta los comprobantes que soporten su respuesta tal y como le fue requerido por esta parte solicitante, aún y manteniendo el pleno conocimiento y la posesión de los mismos, violando gravemente mi derecho a la información.” (sic)

Por lo que, en su informe de Ley el sujeto obligado requirió de nueva cuenta a la Dirección de Aseo Público, quien refirió que ratificada la respuesta; y como acto positivo señaló que al momento de la solicitud no se contaba con documentación, pero que sin embargo a la fecha ya se cuenta con oficio solicitando el cobro del periodo del 01 uno al 30 treinta de abril del año 2022 dos mil veintidós, el cual remitió en archivo pdf:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y a su vez aprovecho la ocasión, para realizar la especificación de la facturación correspondiente al cierre del periodo comprendido del 01 al 30 de abril del 2022, en el cual se detallan los servicios brindados por mi representada al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud del Contrato de Concesión de mérito; cabe señalar que las copias de los talones y la relación de pesajes de toneladas recolectadas, transferidas y depositadas en el Relleno Sanitario fueron remitidos en anterior oficio. Dicha diferenciación en el cobro se realiza en razón de:

- Recolección \$4,570,939.38 (cuatro millones quinientos setenta mil novecientos treinta y nueve pesos 38/100 M.N.).
- Arrastre y/o Transferencia \$5,952,317.51 (cinco millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos diecisiete pesos 51/100 M.N.).
- Disposición Final \$2,258,729.73 (dos millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos 73/100).

Por lo anteriormente expuesto, se puede colegir que el monto por pagar es de \$12,781,986.62 (doce millones setecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos 62/100 M.N.)

Sin más por el momento, me despido quedando a sus órdenes para resolver cualquier duda o aclaración sobre el tema en comento.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **13 trece de junio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado adjunto documentación relativa a lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2967/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
ARR